



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Notificar:

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CIO085RN2022

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. **CIO085RN2022**, de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de inspección al

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al

, levantándose





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CI0085RN2022

al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0085RN2022**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**.

**TERCERO.-** En fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintidós**, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al \_\_\_\_\_, por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que le fue notificado en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** A pesar de haberseles otorgado un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al **acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el \_\_\_\_\_ ante esta autoridad, por lo que mediante **acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por prelucido el mismo.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo del **trece de marzo de la presente anualidad**, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del \_\_\_\_\_ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el \_\_\_\_\_ sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua





ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CIO085RN2022

ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección **No. CIO85RN2021** practicada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se hacen consistir:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CI0085RN2022

### a) Evidenciar si en los terrenos del Predio

Chihuahua se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo, el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado nos guíe hacia El Predio donde se tiene conocimiento se han estado llevando a cabo actividades inherentes al aprovechamiento forestal, siendo quitados hasta un paraje llamado

donde se observan 132 tocones del género Pinus (pinal) considerados como vegetación forestal, tocones de diferentes dimensiones que no poseen marca forestal y que para su derribo legal requieren por lo que los tocones de pino evidenciados no fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado. A un costado de estos tocones se observan las copas del arbolado derribado aún sin picar ni esparcir y con las hojas aún adheridas a las ramas, hojas que presentan coloraciones que van del verde al café claro. Alrededor de los tocones que presentan en su cara expuesta coloraciones de café claro. Con el fin de calcular el volumen aprovechado, el suscrito inspector actuante realizó en un levantamiento dasométrico para obtener valores que nos puedan auxiliar o permitir el cálculo de volumen derribado y evaluar el daño ocasionado por los derribos de arbolado de pino aquí evidenciados, así mismo mediante las coordenadas geográficas determinadas situar el área inspeccionada, en el paraje que nos ocupa, se obtuvieron como resultado la cantidad de 132 tocones de arbolado del género PINUS aprovechado los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 15 hasta los 45 centímetros de diámetro y alturas promedio de 5-20 metros, de acuerdo al arbolado en pie colindante, por lo que una vez que procese esta información dasométrica, se procede a realizar la cubicación de los mismos con apoyo de las volumétricas de la región, mediante las cuales obtenemos un volumen de 41,588 M<sup>3</sup>VTA (Cuarenta y un mil quinientos ochenta y ocho M<sup>3</sup>, volumen total árbol) del género pinus, por encontrar una asociación vegetal Pino Encino Tescate principalmente, por las características del terreno su orografía e hidrografía, la cobertura de la vegetación donde el pino es la dominante y su vocación es netamente forestal, dado que con antelación ya se aprovechó silvícolamente de acuerdo a los vestigios encontrados, se considera vegetación forestal.

Municipio					
Predio					
Diámetro Normal cm	Altura mts	Volumen Unitario m <sup>3</sup> VTA	No. de Tocones	Volumen Grupal m <sup>3</sup> VTA	
15	5	0.0663	4	0.265	
20	10	0.3955	62	12.121	
25	10	0.3156	47	14.833	
30	15	0.6476	15	9.714	
35	15	0.9016	3	2.704	
45	20	1.9507	1	1.950	
			<b>132</b>	<b>41,588</b>	

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

b) En caso de encontrar aprovechamientos de recursos forestales maderables al interior del Predio Arroyo Seco al interior del verificar que cuenten y en su caso cumplan con la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020.

el visitado manifiesta que este paraje del Ejido (Arroyo seco) no es Área de corta para este año, que el Ejido como tal si posee Programa de Manejo Forestal Vigente pero que de momento no tiene el documento para mostrar al inspector, las áreas de corta correspondientes a este año están en otra parte del Ejido- y que considera que estos aprovechamientos evidenciados se realizaron de manera ilegal para comercializar con ellos de manera ilícita ya que se evidencio en recorrido, tocones de pino sin marca forestal y que utilizaron motosierras y caballos que utilizan para cargar los camiones, tabones y rodadas de autocamión en las brechas de saca, que la va casi está abandonada ya que es poca la población que ahí habita que hasta la escuela primaria esta cerrada porque no hay niños para su funcionamiento que se han tenido problemas en la actividad forestal con la delincuencia organizada quienes cobran cuotas por volumen autorizado a predios, por volumen de madera aserrada comercializada, por funcionamiento de los aserraderos y también tiene a personas trabajando para ellos y son los que realizan los aprovechamientos impunemente que a los camiones con materia prima forestal documentados también los están extorsionando y que es probable que lo evidenciado en esta visita fue realizado por ellos, esta área ya había sido aprovechada anteriormente de manera ilegal que tiene antecedente de revisión realizada por PROFEPA en el año 2020.

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

Durante el recorrido efectuado se utilizó cinta métrica para determinar los diámetros del arbolado derribado, libreta de tránsito y bolígrafo para las anotaciones, tabla de volúmenes de la región, se capturan las coordenadas geográficas de las áreas donde se aprovechó el arbolado del género Pinus, debiendo mencionar que dichas coordenadas geográficas son expresadas en grados (°) minutos (') y segundos (") y son obtenidas con un aparato de posicionamiento global comúnmente conocido como GPS, marca Garmin, modelo e-Trex 20, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de tres metros y finalmente se utiliza un software denominado map source para la realización del polígono donde se encuentran diseminados los tocones evidenciados y para el cálculo de la superficie que este encierra, las coordenadas son:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



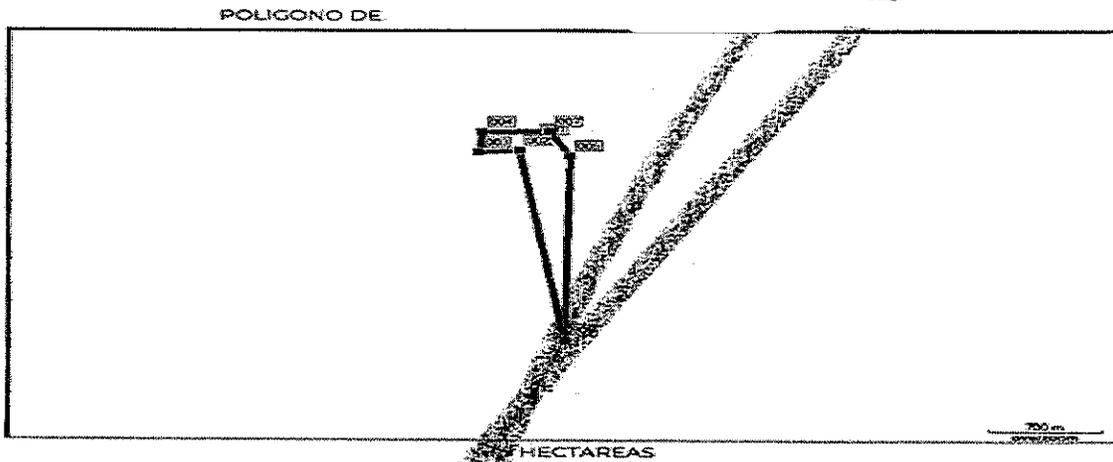
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

1			
2			
3			
4			
5			
6			



d) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del Ordenamiento en cita.

Derivado de los hechos antes mencionados se pudieran llegar a presentar diversas afectaciones que se reflejarían en la disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, entre ellos la capacidad de captación y filtración de agua se ve reducido ya que, al carecer de una capa de vegetación, el agua de lluvia impacta el suelo con mayor velocidad, ocasionando que la misma escurra con mayor velocidad y a su vez propiciando las condiciones naturales de infiltración; otro servicio ambiental importante es la mitigación de los efectos del cambio climático, servicio que también se ve reducido ya que, debido a la remoción de la vegetación, los rayos solares impactan directamente en el suelo, calentándolo y aumentando así la temperatura del

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CI0085RN2022

microclima, mismo que eleva la temperatura de su entorno natural; un servicio ambiental que se ve afectado es la generación de oxígeno, mismo que se genera mediante el proceso de la fotosíntesis que llevan a cabo las plantas, que al verse removidas, mueren y dejan de procesar el dióxido de carbono; hablando de servicios ambientales también se puede considerar el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales como uno de ellos, mismo que se ve directamente reducido en relación a la erosión hídrica, lo anterior debido a que en caso de presentarse una lluvia atípica o fuerte, las gotas de agua, al impactar a gran velocidad en el suelo desnudo, ocasionarían la erosión, arrastrando consigo suelo y depositándolo en otros sitios, situación similar a la que ocurriría en caso de fuertes vientos, propiciando así la desertificación; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y de las formas de vida es otro servicio ambiental que se ve afectado, lo anterior debido a que mediante la remoción total de la vegetación en amplias superficies, el hábitat de las especies de fauna se ve fragmentado, desprotegiendo a algunas de ellas y exponiéndolas a sus depredadores naturales, ocasionando así un desequilibrio en las cadenas alimenticias naturales; por último pero no menos importante es la reducción en el servicio ambiental consistente en el paisaje natural, servicio que se ve fuertemente afectado toda vez que elementos del mismo se ven modificados por la actividad antropogénica.

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por el inspector actuante, en las zonas aledañas a las áreas afectadas por el derribo de arbolado del género Pinus, se observa un bosque de con arbolado en su mayoría de pino, con presencia de arbolado de los generos Quercus y Juniperus, en el que al momento de la visita de inspección no se observan especies de fauna silvestre. Dicho lo anterior se presume que previo a las actividades de explotación de recursos forestales existían en las zonas afectadas, relaciones de interacción tales como la anidación de aves en las copas de los árboles derribados, entre otras presencia de animales en, la zona visitada está muy impactada por la recurrencia de incendios forestales que causaron destrucción total de la vegetación en algunas de las áreas visitadas, las cuales están siendo tratadas por El Ejido realizando acomodo de material vegetal y piedras en curvas de nivel para evitar la pérdida de suelo y propiciar el establecimiento de la regeneración natural, el área visitada tiene pendientes fuertes y en la parte inferior el paso de un arroyo intermitente que en esta temporada tiene agua., también en este inciso es de notar que esta zona a estado siendo también reforestada en los últimos años con 35 mil plantas de pino a decir del visitado plantas que tuvieron una mortandad muy alta por la sequía de los últimos tres años y que no se pudo constatar por lo crecido que esta la hierba en este tiempo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *“Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.”*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron, que en el Paraje Arroyo seco dentro del Ejido Tomochi, Municipio de Guerrero, Chihuahua, se obtuvieron como resultado la cantidad de 132 tocones del genero pinus aprovechado los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va de los 15 hasta los 45 centímetros de diámetro y alturas promedio de 5-20 metros de acuerdo al arbolado en pie colindante, por lo que una vez que se procesó la información dasométrica, se realizó la cubicación obteniendo un volumen de 41.588 M3 VTA (cuarenta y un metros quinientos ochenta y ocho M3 volumen total árbol) explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría, esto es, al amparo de un Programa de Manejo debida y previamente autorizado, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hacen constar los CC. inspectores comisionados al efecto, las extracciones que en el presente apartado constituyen punto de estudio, se efectuaron sin la respectiva y correspondiente autorización, infiriéndose con ello que los citados aprovechamientos se realizaron al margen de la multialudida autorización con que debieron contar los infractores, pues al carecer los tocones vestigio de los derribos efectuados, de la marca que en su caso se requiere para efectuar dichas acciones, se convierte y traduce automáticamente en ilícitos los derribos observados, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y





ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CIO085RN2022

apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su **Artículo 155.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, Fracción III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables".**

**IV.-** Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número CIO085RN2022 realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se evidenció en terrenos del [redacted] el aprovechamiento ilícito por un total de 132 tocones del genero pinus aprovechado los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va de los 15 hasta los 45 centímetros de diámetro y alturas promedio de 5-20 metros de acuerdo al arbolado en pie colindante, por lo que una vez que se procesó al información dasométrica, se realizó la cubicación obteniendo un volumen de 41.588 M3 VTA ( cuarenta y un metros quinientos ochenta y ocho M3 volumen total árbol).

Que mediante escrito recibido en ésta Oficina de representación de Protección Ambiental el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós signado por el [redacted] quien se ostenta como Presidente del Comisariado del Ejido haciendo manifestaciones referentes al acta de inspección CIO085RN2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós:

*b) Manifiesto que este paraje [redacted] no es área de Corta para el presente año y que el Ejido posee Programa de Manejo Forestal Vigente y el área que corresponde a este año (2022) se encuentra en otra parte y que es un aprovechamiento ilícito y para comercializarlo de la misma forma y que se utilizaron motosierras y caballos para cargar camiones tipo rabón y que se evidenciaron las rodadas de autocamiones por las brechas de saca. La localidad [redacted] ya está casi abandonada y la escuela primaria está cerrada pues no hay suficientes niños que ameriten su funcionamiento y debo de decir que se han tenido problemas para el desarrollo de la actividad forestal, debido a la delincuencia organizada, los cuales cobran cuota por volumen autorizado a los predios y a los ejidos y también por la madera que se comercializa debido al*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

*asierre, por funcionamiento, por funcionamiento de los aserraderos, además tienen personas trabajando para ellos y que son los que realizan los aprovechamientos ilícitos también extorsionan a los camiones con materia forestal documentada, por lo que he expuesto este aprovechamiento ilícito fue realizado por ellos ya que esta área ya había sido aprovechada ilegalmente por ellos, por antecedentes de revisión por PROFEPA en el año 2020."*

*"Esta área ya había sido afectada por los ilícitos según una actuación de PROFEPA en el año 2020 y se impactó también por un incendio, provocando por los delincuentes, por lo que se ha procedido a realizar obras de contención de la erosión con acomodo de material muerto y una reforestación con 35 mil plantas de pino.*

Cabe hacer mención que el \_\_\_\_\_ fue también la persona que atendió la diligencia de inspección y manifestó tener el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Materia de interés, señalo *"que los aprovechamientos evidenciados se realizaron de manera ilegal para comercializar con ellos de manera ilícita ya que se evidencio en recorrido tocones de pino sin marca forestal y que utilizaron motosierras y caballos que utilizan para cargar los camiones rabones y rodadas de autocamión en las brechas de saca que la localidad de \_\_\_\_\_ ya casi está abandonada ya que es poca la población que ahí habita que hasta la escuela primaria ya está cerrada por que no hay niños para su funcionamiento que se han tenido problemas con la actividad forestal con la delincuencia organizada quiñes cobran cuotas por volumen autorizado a predios por volumen de madera aserrada comercializada, por funcionamiento de los aserraderos y también tienen personas trabajando para ellos y son los que realzan los aprovechamientos."*

No resulta óbice a las consideraciones precedentes, que si bien es cierto no puede determinarse la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos en examen, verdad así también lo es, que se hace exigible para ésta autoridad, adoptar la decisión que a continuación se expondrá:

Una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo es la consistente en la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento entre otros, de los ecosistemas forestales del país y sus recursos asociados, deber que a juicio del suscrito resolutor se hace imperativo e imprescindible atender en el asunto que nos atañe, al quedar evidenciados sin duda alguna los aprovechamientos que sin autorización y careciendo de un método o tratamiento silvícola derivado de un programa de manejo forestal se efectuaron de manera furtiva y clandestina en el

*en las áreas visitadas y recorridas dentro del Ejido que nos ocupa en el paraje denominado \_\_\_\_\_*

Ahora bien se toma en consideración que el \_\_\_\_\_ ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro





ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del \_\_\_\_\_ por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 155 Fracción





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: C10085RN2022

III del mismo ordenamiento.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número C10085RN2022 practicada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, al ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Con fundamento en el primer párrafo del numeral 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ante la fragilidad y riesgo a que se ve expuesta el área afectada, en virtud que la misma se vio sujeta a aprovechamientos forestales realizados al margen de la autorización correspondiente, situación que requiere la intervención de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordena al con miras a la protección y conservación de los recursos existentes en la zona impactada, las medidas de restauración necesarias buscando con ello sostener un equilibrio adecuado para el bosque, medidas que es imperativo adoptar con el propósito de evitar en lo posible y disminuir los efectos negativos que puedan ocasionarse al ecosistema forestal existente en la zona y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se ordena:

Realizar los trabajos de LIMPIA, PICA Y DISPERSIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS APROVECHAMIENTOS SIN AUTORIZACIÓN evidenciados en la visita de inspección número C10085RN2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, LOS CUALES DEBERÁN SER ESPARCIDOS Y COLOCADOS DE MANERA PERPENDICULAR CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA PRESENCIA DE ALGÚN INCENDIO FORESTAL O ALGÚN OTRO EVENTO QUE PUDIERA OCASIONAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. **PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**

Tendrá que acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes al cumplimiento dado a la medida dictada. El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CI0085RN2022

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En atención a los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, ésta autoridad se abstiene de imponer sanción económica, respecto a los hechos constitutivos de Litis en el asunto que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al

el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de estos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

**CUARTO.-** Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**SEXTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

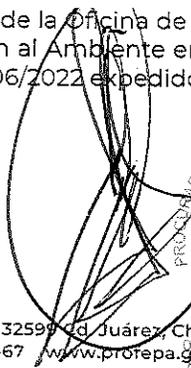
ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0059-22  
ACUERDO: CIO085RN2022

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**SEPTIMO.-** En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa de la presente resolución al

Así lo resuelve y firma el \_\_\_\_\_ Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



SARG/dlar/lapch